

EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convencionales.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirigirán á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Calle de la Rua, número 44,
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto	»	30
Id. atrasado	»	35
Trimestre adelantado	4	»

Con sentimiento nuestro nos vemos obligados á poner pluma en papel para hacer público un hecho, que no tiene razon de ser.

Un rematante de consumos reclamó ante la Administracion Económica, pidiendo justicia, puesto que su Ayuntamiento no se la hacia, pero la Administracion sin duda por una *ligereza*, se la negó tambien, viéndose obligado á recurrir enalzada al Sr. Director de Impuestos.

Ahora bien, me consta que hay decidido interés, por que el recurso dealzada no se curse, sin duda porque la Direccion no vea una especie de favoritismo que se desprende en seguida de la resolucion; mas nosotros lo estamos por que se curse y veremos á ver quien lo consigue. Por ahora nos basta con advertirlo al Sr. Jefe Económico, manifestándole que con fecha 8 del corriente se ha presentado en su dependencia.

Se convoca á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia de Salamanca, para la reunion que ha de tener lugar en esta Capital el Domingo 16 de Noviembre próximo venidero, para cuyo fin se pedirá la correspondiente autorizacion.

La reunion será con objeto de tratar de asuntos de Asociacion.

Suplicamos la asistencia á todas.

AYUNTAMIENTOS.—SU HISTORIA.

(CONTINUACION).

III.

Los legisladores de 1812 consagraron á la materia que nos ocupa el capítulo 1.º del título 6.º de la Constitucion, estableciendo como bases que hubiese Ayuntamientos compuestos de Alcalde ó Alcaldes, de Regidores y de Procurador Síndico en los pueblos que llegaren á mil almas (arts. 309, 310 y 311), que todos los cargos concejiles fueran de eleccion popular, cesando por consiguiente los Regidores y demás oficios perpétuos (art. 312); que todos los años en el mes de Diciembre se reunieran los ciudadanos de cada pueblo para elegir, á pluralidad de votos, en proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residiesen en el mismo pueblo y estuviesen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, los cuales nombrarian dentro del mismo mes los individuos de que habia de componerse el Ayuntamiento al año siguiente, á contar desde 1.º de Enero, en el concepto de que los Alcaldes habrian de mudarse todos los años, los Regidores por mitad y los Procuradores Síndicos del mismo modo donde hubiese dos, y donde hubiere uno, todos los años (arts. 313, 314 y 315); que el que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no pudiese volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin pasar al menos dos años, donde lo permitiera el vecindario, requiriéndose para ser Alcalde Regidor ó Procurador Síndico, además de los derechos de ciudadanos, ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo menos de vecindad ó residencia en el pueblo, y prohibiendo que pudiese serlo ningun empleado público de nombramiento Real (arts. 316, 317 y 318); y por último, que los empleos municipales fuesen cargas concejiles á excepcion del Secretario de Ayuntamiento que elegido á pluralidad de votos por los individuos del mismo, sería dotado de los fondos del comun (art. 319 y 320).

Respecto á atribuciones, se consignaba que corriese á cargo de los Ayuntamientos,

bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales (arts. 321 y 323), la policia de comodidad y salubridad, el auxiliar al Alcalde en todo lo relativo á la conservacion del orden público, seguridad de las personas y bienes de los vecinos; la administracion é inversion del caudal de propios y arbitrios, el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, el cuidado de las Escuelas y establecimientos de educacion que se sostengan con los fondos del comun; los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que prescriben las leyes; la construccion y reparacion de caminos, calzadas, puentes y cárceles; los montes y plantios del comun; y en fin, la formacion de Ordenanzas municipales que someterían á la aprobacion de las Córtes por medio y con informe de las Diputaciones provinciales.

En 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, dictáronse reglas por las Córtes para la formacion de los Ayuntamientos, restrictivas en cierto modo de las disposiciones consignadas en la Constitucion, por temor sin duda á un exceso de libertad, y en 9 de Octubre del mismo año se determinaron las atribuciones de los Alcaldes constitucionales. Posteriormente, en 23 de Junio de 1813 se dió una Instruccion para el Gobierno económico político de las provincias, en la cual se comprendian las obligaciones de los Ayuntamientos que se ampliaron mas tarde en 11 de Agosto, al dictarse reglas para el régimen de las Diputaciones provinciales. Esto manifiesta el trabajoso afan de los legisladores de Cádiz, que sin tiempo para formular un pensamiento completo y acabado, obedecian á las circunstancias, reservándose para mas tarde una ley de Ayuntamientos.

Con el Gobierno constitucional sucumbieron en 1814 las Municipalidades organizadas á tenor de lo prescrito por la Constitucion de Cádiz, estableciéndose el sistema municipal que regia en 1808 (Real Cédula de 30 de Julio); extinguiéronse por completo los oficios de Alcaldes ordinarios que desde el origen de esta institucion se habian conservado en muchos puntos, y se pasó de uno

á otro extremo en todo lo relativo al gobierno municipal.

Procedióse en 1821 á la reorganizacion de los Ayuntamientos constitucionales, comenzándose por algunas aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812, dictándose reglas en 1822 sobre la formacion de los presupuestos municipales y dándose, por último, en 3 de Febrero de 1823 ó por mejor decir en 14 de Marzo, dia en que fué sancionada y promulgada la ley sobre el gobierno político-económico de las provincias en que se comprendia el de los pueblos.

Confiábase en ella primeramente á los Ayuntamientos todo lo relativo á la policia y salubridad local, los trabajos de empadronamiento y estadística, los abastos, la construccion y conservacion de las obras públicas, tales como caminos, canales, etc., lo perteneciente á beneficencia, el cuidado de los montes y plantios, la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, el nombramiento, suspension y separacion de los empleados municipales, la provision de fondos para gastos del comun, el ejercicio de las acciones jurídicas de los pueblos confiados á su cargo, el repartimiento y recaudacion de toda clase de contribuciones, la instruccion pública local, el fomento de la agricultura, industria y comercio, la remocion de todos los obstáculos que pudieran oponerse, por fin, á sus mejoras y progresos. Hubo de determinarse tambien como de sus principales deberes, la formacion de un registro civil de nacidos, casados y muertos en el pueblo de su término, deber que no atribuyeron á los Ayuntamientos las antiguas leyes, deber que no obstante hubiera convenido fijar en una época muy anterior para evitar dudas y conflictos de trascendencia, para facilitar la ejecucion de una buena estadística de la poblacion de España en sus diversas épocas, suplir la falta de documentos perdidos por nuestras guerras y nuestras revoluciones, y para recompensar y rectificar los viciosos datos que se conservan en los archivos de nuestras parroquias. Dióse la presidencia de los Ayuntamientos á los Alcaldes y aplicando á sus sesiones el sistema de publicidad que se habia inaugurado con el establecimiento del régimen constitucional, se dispuso que fuese á puerta abierta, especialmente aquellas en que se tratase de la discusion de los presupuestos, y siempre que no se debatieran negocios que exigieran reserva. Subordináronse á las Diputaciones provinciales las principales funciones de los Ayuntamientos, muchas de las cuales parecian de la natural incumbencia del Jefe político, y realmente solo quedaron bajo la dependencia de estos los Alcaldes, en concepto de Autoridades delegadas del poder central. Tres meses después, la caida del Gobierno representativo dejó sin efecto la ley de 3 de Febrero, que fué sustituida por las disposiciones vigentes en 1820, solo que esta vez no desapareció por completo respecto á los Ayuntamientos el sistema municipal, acaso por ser imposible, en el estado que alcanzaba la opinion pública, acabar hasta con aquello que habian legado las antiguas tradiciones de la Monarquía. En lugar de los Alcaldes constitucionales, entraron á ejercer los Ordinarios que desempeñaban estos cargos el dia 20 de Marzo de 1820 y en vez de los Concejales elegidos por el

pueblo, los que lo eran el dia primero de aquel mismo mes y año; pero esto fué una medida provisional ó del momento. Decretáronse en 17 de Octubre de 1824 las reglas que debian tenerse presentes para la eleccion de los Alcaldes y demás oficios de Ayuntamiento, segun las cuales los individuos de los mismos, reunidos el 1.º de Octubre de cada año, propendrian á pluralidad de votos tres personas para cada uno de los cargos de Alcaldes, Regidores y demás, cuyas propuestas habian de remitir al tribunal respectivo, por quien se procedia á hacerlos nombramientos en nombre de S. M. previniéndose que los Oficios perpétuos enajenados por la Corona, fuesen servidos mientras no se revistiesen en ella por sus propios dueños, y que los que tuviesen facultad de nombrar Tenientes, lo hicieren en sugetos de cierta calidad y de la responsabilidad debida.

Durante nueve años, apenas se hizo alteracion de importancia en lo dispuesto por la Real Cédula anterior, á la cual se arreglaron los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones; pero el cambio que se empezó á obrar en 1832 bajo el mando interino de la Reina Doña María Cristina, produjo el Real Decreto de 2 de Febrero de 1833, mandando proceder á la eleccion de Ayuntamientos y prescribiendo las reglas que deberian tenerse presentes al efecto. Pero no se entienda que habia de hacerse esta eleccion bajo el sistema constitucional. Fueron simplemente algunas modificaciones al régimen establecido por el Rey, que se ampliaron mas tarde por la Reina su esposa, cuando en concepto de Gobernadora expidió el Real Decreto de 10 de Noviembre del mismo año. Encargábase en él al Ministro de Fomento la redaccion de un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que pudieran estos cuerpos auxiliar á la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la general del Reino. Firmó la Reina Gobernadora en su propósito de consolidar el régimen representativo, y á tenor de lo dispuesto en el Estatuto Real publicado en 10 de Abril de 1834, expidió el Real Decreto de 23 de Julio de 1835 sobre el arreglo provisional de los Ayuntamientos, donde se consignaron ya principios muy recomendables de Administracion. A diferencia de lo establecido en las disposiciones de 1813 y 1823, se hizo compatible la libertad de accion de los Municipios con la inspeccion que debia ejercer el Gobierno por medio de sus delegados los Jefes políticos de cada provincia. La duracion de este Real Decreto, donde se acertaron á establecer, como hemos dicho, los buenos principios de gobierno, fué pasajera. En 15 de Octubre de 1836 se restableció la ley de 3 de Febrero de 1823, y en 23 de Diciembre, los Decretos de las Cortes de 1812 y 1813 sobre formacion de los Ayuntamientos.

La Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837 solo contenia este precepto respecto á los Ayuntamientos: «Para el gobierno interior de los pueblos, habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.» Y con efecto, no tardó en nombrarse una Comision (Real orden de 4 de Diciembre del mismo año) encargada de redactar un proyecto de ley sobre Municipalidades, que oportunamente se sometió á la deliberacion

de las Cortes. Discutióse ámpliamente, y apenas publicado como ley de Estado, estalló la insurreccion de 1840.

Inmediatamente el partido que obtuvo el poder, declaró la ley en suspenso por Decreto de 13 de Octubre; y por disposicion de 27 de Noviembre, procedióse á la renovacion de Ayuntamientos con arreglo á los Decretos de las Cortes de 1812 y 1813 y á la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

Cayó á su vez del Poder en 1843 este partido, y el que le sustituyó en el mando se apresuró á plantear con algunas ligeras modificaciones, por Real Decreto de 30 de Diciembre, la ley sancionada en Barcelona en 14 de Julio de 1840, y redactó un Reglamento para su ejecucion, que se dió á luz con fecha 6 de Enero de 1844. En este mismo año, creyendo el Gobierno que la Administracion local exigia una ley mas acomodada á los adelantos de la ciencia y á las circunstancias de la época, pidió autorizacion para plantear una nueva ley municipal; y habiéndola obtenido por la ley de 1.º de Enero de 1845, se publicó la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. No diremos que sea esta una obra acabada tampoco; pero es superior á todas las anteriores, como lo ha demostrado la experiencia. No debia parar sin embargo aquí la historia de las innovaciones en materia de legislacion municipal. En Julio de 1851 se encargó á los Gobernadores de las provincias que remitiesen al Ministerio de la Gobernacion las observaciones que su celo y práctica les sugiere respecto á las leyes y disposiciones generales de Ayuntamientos, para redactar, con presencia de ellos, un proyecto de ley que el Gobierno de S. M. se proponia presentar á las Cortes, modificando en algunos puntos las disposiciones administrativas vigentes; pero no produjo que sepamos, resultados de ninguna especie. Los sucesos políticos de 1854 tornaron á restablecer la ley de 3 de Febrero de 1823 y Decretos vigentes hasta el 30 de Diciembre de 1843, (Real orden de 7 de Agosto), procediéndose, de conformidad con estas disposiciones, á la renovacion de Ayuntamientos acordada por Real Decreto de 2 de Diciembre de 1854.

(Se continuará.)

SANTOS DE LA CRUZ SANCHEZ.

CÉDULAS PERSONALES.

Obran en poder de esta Agencia las cédulas personales de los pueblos siguientes: Aldeavieja, Ciperez, Salmoral, Puertas, Tremedal, Escorial de la Sierra, Villasbuenas, Puerto de Béjar, Gejuelo del Barro, S. Pelayo, Galindustre y Paradinas.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Sr. D. Bernardino. D. Manuel: recibido el recurso de alzada, y presentado en la Administracion Económica para su curso: la fecha de la entrega es el 8 del corriente mes.

Puerto de Béjar. Ayuntamiento: el contratista de bagajes tiene pedido informes á ese pueblo, tan pronto como se los den satisfará su importe. Estamos á su cuidado.

Villasbuenas. Los 95 reales por la formación de la cuenta son en esta forma: Por impresos, 25, por formación, 70. Martinamor. Tiene que remitir el repartimiento girado, copia certificada del presupuesto.

No puede de ningún modo hacer mas recargo de consumos que el 100 por 100 sin orden de la Direccion y previa formacion de expediente.

INSTRUCCION DE CONSUMOS.

(CONCLUSION.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el dia último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se hará constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de 187...

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oir y atender en Corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar tambien para que con su copia pueda remitirse á la Administracion Económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar que cantidad corresponde á una unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponde.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075		21250
0128075		86 céntimos.
000505		

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JURADOS DE RIEGO.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el Reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
- 2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infraccion ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias, construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provin-

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignarsele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades 165 X
 0.86

 990
 1320

 141.90 cuota

anual que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el artículo 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración Económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y de venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la *Gaceta* y de haberla publicado inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, espera esta Dirección se servirá V. S. darle aviso.

Salamanca. — Imp. de Oliva.

da, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícola, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El Reglamento para el sindicato lo formará la comunidad.

Serán atribuciones del sindicato:

- 1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el Reglamento.
- 4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la junta general de la comunidad.
- 5.ª Proponer á las juntas las Ordenanzas y el Reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.
- 6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se

distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el Reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrán también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.